Número de expediente:

RR/1570/2024

Sujeto Obligado:

Oficina Ejecutiva del Gobernador

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado haya formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado comunicó la incompetencia y, orientó a dirigir la solicitud a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 25 de septiembre de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice la búsqueda de información y la entregue al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1570/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Oficina Ejecutiva del Gobernador.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1570/2024,** en donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Oficina Ejecutiva del Gobernador** de conformidad con el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Oficina Ejecutiva.**	Oficina Ejecutiva del Gobernador
-El particular	El Recurrente

-El solicitante **-El peticionario** **-La parte actora**	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 24 de julio de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 25 de julio de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 02 de agosto de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 09 de agosto de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1570/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integraban el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 02 de septiembre de 2024, se señaló las 12:00 horas del 05 de septiembre del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Manifestaciones. El 04 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 12 de septiembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 20 de septiembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce

jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> "Solicito cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. La información que solicito debe estar comprendida en el período del 1 de marzo de 2024 a la fecha del presente recurso de acceso a la información pública.."

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 20 de septiembre de 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

"(…)
PRIMERO.- Que una vez leída y analizada que lo fue la solicitud de mérito, y de conformidad lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXI, 18, 19, 152, 154 y 158 de la Ley de Transparencia Estatal que en síntesis, establecen que se entiende por información aquellos datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquélla que por disposición legal deban generar.

De lo anterior se desprende, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiéndose que la información existe si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; de manera tal que deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el presente caso, se configura la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 161, de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública del Estado de Nuevo León, por tanto se comunica a la persona solicitante, que la Oficina Ejecutiva del Gobernador, no tiene facultades para generar la información que solicita, por la cual se determina notoria incompetencia de esta autoridad para atender la presente solicitud.

SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 161 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los procedimientos de acceso a la información se regirán entre otros, por el principio de orientación al particular, de tal manera que si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, se deberá comunicar al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes; en ese sentido, esta Unidad de mi adscripción estima que el tema que aborda en su solicitud, se encuentra directamente relacionado con:

La Contraloría y Transparencia Gubernamental, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 inciso A) fracción V, y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De Nuevo León.
Por lo que se orienta a la persona solicitante para que dirija su solicitud al sujeto obligado ya mencionado, lo cual puede realizar directamente o a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente sitio de internet:
http://www.plataformadetransparencia.org.mx
(…)."

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado",** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que ninguna de las dependencias del Poder Ejecutivo consultadas dio respuesta a mi solicitud de información, aludiendo que la misma no es de su competencia, cuando mi petición es muy clara *"Solicito cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. La información que solicito debe estar comprendida en el período del 1 de marzo de 2024 a la fecha del presente recurso de acceso a la información pública".* Necesito que se me entregue la documentación que el Gobernador del Estado haya formulado en el sentido planteado en mi solicitud de acceso a la información o en su defecto se me informe la inexistencia de la misma.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; […]

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 26 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 04 de septiembre del presente año, que fueron recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante,** para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda

vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: "***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.***"[3]

(a) Manifestaciones

El sujeto obligado aduce que la persona recurrente reclama una pretendida competencia por parte de la Oficina Ejecutiva del Gobernador en torno a la solicitud de información presentada, siendo el caso que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXI, 18, 19, 152, 154 y 158 de la Ley de Transparencia Estatal, se entiende por información aquellos datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquélla que por disposición legal deban generar.

Menciona que en el presente caso se configura la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por tanto se comunica al solicitante, que la Oficina Ejecutiva del Gobernador, no tiene facultades para generar la información que solicita, por la cual se insiste en el alcance y contenido de la respuesta que en su momento se le diera a la persona solicitante, en el sentido de enfatizar la notoria incompetencia de la Unidad de mi adscripción.

Que, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los procedimientos de acceso a la información se regirán entre otros, por el principio de orientación al particular, de tal manera que si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, se deberá comunicar al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes, en ese sentido, la Contraloría y Transparencia Gubernamental, conforme a lo dispuesto por los artículos 18 inciso A) fracción V, y 26 fracciones I, II, III, XIX Y XXI, de Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

(b) pruebas

1. Informe justificado,
2. Oficio BSG/144/2022,
3. Oficio no, OEG-065-2021; y,
4. oficio OEG-064/202.

Documentales a las que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

[3] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980 (Consultada el 20 de

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **"B. Respuesta"**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado".**

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó su notoria incompetencia, aduciendo que no tiene facultades para generar la información solicitada, por lo que, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia, orientó a particular a dirigir su solicitud a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 inciso A) fracción V y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; incompetencia que fue reiterada a través de las manifestaciones acompañadas durante la sustanciación de este procedimiento.

Es importante señalar que por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado se debe entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata

de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17[4]; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que se transcribe nuevamente para una mejor comprensión:

> "Solicito cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. La información que solicito debe estar comprendida en el período del 1 de marzo de 2024 a la fecha del presente recurso de acceso a la información pública."

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio. Derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, de las **atribuciones de la Oficina Ejecutiva del Gobernador,** establecidas en el artículo 12 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, se desprende que señala lo siguiente:

> "**Artículo 12.** La persona titular de la Oficina Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

4 Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf (consultada el 20 de septiembre de 2024)

I. Ejecutar y gestionar operativamente las prioridades de la administración estatal definidas por el Ejecutivo Estatal ante el Gabinete.
II. Auxiliar en la coordinación y cooperación entre las Coordinaciones y Secretarías del Gabinete para el cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno.
(…)
IV. Coadyuvar con las Unidades Administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de trabajo y entregables prioritarios encomendados por el Ejecutivo Estatal.
V. **Comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal los objetivos prioritarios y vigilar que los responsables de su cumplimiento atiendan las órdenes y acuerdos emitidos por el Ejecutivo Estatal.**
(…)
XII. **Solicitar de manera periódica información sobre el avance de acciones y programas prioritarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**
(…)
XIV. **Dar seguimiento a los proyectos prioritarios y temas estratégicos definidos por el Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de metas y objetivos.**
XV. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Del artículo en estudio, se advierte que la Oficina Ejecutiva del Gobernador tiene entre sus atribuciones, ejecutar y gestionar operativamente las prioridades de la administración estatal; coordinar y cooperar entre las coordinaciones y Secretarías del Gabinete para el cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno; coadyuvar con las unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones y programas encomendados por el Ejecutivo Estatal; comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal los objetivos prioritarios y vigilar que los responsables de su cumplimiento atiendan las ordenes y acuerdos emitidos por el Ejecutivo Estatal; solicitar de manera periódica información sobre el avance de acciones y programas prioritarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; dar seguimiento a los proyectos prioritarios y temas estratégicos definidos por el Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de metas y objetivos; y, realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Bajo ese acontecer, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que no es competente para generar la información solicitada

por el particular, se observa claramente que de la normatividad que prescribe sus atribuciones y funciones, se puede presumir que puede adquirir, transformar o conservar por cualquier título *los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado.*

Se dice lo anterior, toda vez que el sujeto obligado tiene atribuciones de coadyuvar, coordinar, cooperar, vigilar, gestionar y dar seguimiento a las acciones y programas de trabajo en comendados por el Ejecutivo, además de desempeñar comisiones y funciones especiales que le confiera, que en el presente asunto pudiera corresponder a los requerimientos de información que el Gobernador del Estado haya formulado a las dependencias y entidades de la administración Pública estatal, con motivo de su desempeño y actividades ejecutadas.

Además, observando lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXX, en relación con el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información, se refiere a los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Es decir, no se refiere únicamente a información que generen con motivo del ejercicio de sus funciones, sino también a la que obtengan, adquieran, transforman o conserven, por cualquier título, lo anterior en caso de que el sujeto obligado no genere la información, tal y como lo solicitó el particular.

Aunado a ello, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[5], disponen que

[5] Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información

los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; además de que, ***se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados***, en tal virtud, se puede presumir que la información objeto de estudio pudiera obrar en poder del sujeto obligado.

Por último, no pasa desapercibido que que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, a la Contraloría y Transparencia Gubernamental,

Para una mejor comprensión no remitimos a analizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a efecto de analizar si la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pudiera tener competencia alguna para conocer de la información solicitada.

De la observancia al artículo 18, inciso A), fracción V de la referida Ley Orgánica, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

Resaltando de lo anterior que la Contraloría y Transparencia Gubernamental, corresponde a una de las Secretarías para el Buen Gobierno, y que su vez, le corresponde el despacho de los asuntos descritos en el artículo 26 de esa Ley Orgánica, y de los cuales se puede inferir que pudieran tener participación con *los requerimientos de información que el*

---

debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos

Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado.

Bajo tal circunstancia, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**. De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,[6] con el rubro: "**COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES"**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[7]"**

---

jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[6] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente (consultada el día 20 de septiembre del 2024)

7 Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia (consultada el 20 de septiembre de 2024).

Ante las consideraciones expuestas, lo expresado por el sujeto obligado no es suficiente para acreditar que la información no puede obrar en sus archivos, en consecuencia, resulta **fundada** la causal de procedencia propuesta por el promovente, consistente en ***la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.***

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos**.**

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Oficina Ejecutiva del Gobernador,** de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[8], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico**; **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[9]"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE***."[10]

Plazo para cumplimiento.

---

[8]Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 20 de septiembre de 2024).
[9]Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 20 de septiembre de 2024)
[10]Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 20 de septiembre de 2024).

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Oficina Ejecutiva del Gobernador,** en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.